



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**Incidente N° 1 - ACTOR: F. A., J. M. DEMANDADO: F., G. E.  
s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA**

**J. 81                      Sala G                      Expte. n° 98795/2019/1/CA1**

Buenos Aires, agosto de 2021.- IB

**Vistos y considerando**

I. Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por el demandado contra la resolución copiada a fs. 5 en cuanto la jueza de grado aumentó a \$16.000 la cuota alimentaria provisoria que el progenitor debe abonar a favor de su hija, J. F., de 14 años (nacida el 18/12/2006), con más el pago de la cobertura de medicina prepaga.

En su memorial de fs. 8/11, el demandado se queja porque la decisión implica el tercer aumento de la cuota alimentaria provisional en siete meses. Así, explica que primeramente había pactado una cuota pero que luego, a través del proceso de violencia familiar promovido en su contra (expte. n° 30260/2019), se aumentó a \$10.000 por el plazo de tres meses, y que dicha suma fue nuevamente aumentada a \$13.000 en el expediente principal, y más tarde a \$16.000. Dice que se lo privó del debido proceso; que mientras la actora percibe un salario mensual asegurado, él posee un comercio dedicado a productos de bazar que ha sufrido las restricciones gubernamentales en la apertura al público; que la actora posee ingresos por su trabajo, que es monotributista categoría C, que ha trabajado como profesora de inglés en institutos y en forma particular y que ha ocultado las contrataciones realizadas con el GCBA.

En su respuesta de fs. 95/104 la actora solicita la deserción del recurso y, en subsidio, contesta el memorial proponiendo su rechazo. Indica que en las medidas precautorias dictadas sin traslado a la contraria sólo se genera una postergación de



la bilateralidad del proceso, manteniéndose la posibilidad de recurrir por revocatoria y apelación. Por lo lado, manifiesta que el demandado no puede cuestionar los aumentos anteriores por cuanto se encuentran consentidos, procediendo únicamente el aumento de la cuota alimentaria provisoria de \$13.000 a \$16.000. Respecto de su capacidad económica, dice encontrarse en una situación de vulnerabilidad y urgencia económica; niega desempeñarse como profesora de inglés y manifiesta que el perfil de LinkedIn mencionado por el accionado se encuentra desactualizado; que actualmente trabaja *freelance* en proyectos vinculados a su actual profesión como gestora y productora cultural, y que no tiene salario asegurado hace más de cuatro años, que su trabajo depende directamente de la escena cultural, afectada hace varios años y más aún en el contexto de aislamiento por la pandemia. Respecto de la situación económica del recurrente asevera que es analista de sistemas y dueño de una empresa próspera que comercializa principalmente a través de las redes sociales y principalmente de Mercado Libre, por lo que su comercio ya no depende estrictamente de la apertura de un local.

En su dictamen, que se vincula al presente, la representante del Ministerio Público Pupilar de Cámara solicita el rechazo del recurso interpuesto.

II. Tiene dicho la Sala que el carácter meramente transitorio de los alimentos provisionales que contempla el art. 544 del Código Civil y Comercial, no los aparta sin embargo de la naturaleza propia de la prestación alimentaria. Pero, en cambio, los limita a la atención de las necesidades inmediatas e indispensables de los beneficiarios durante el lapso que demanda la sustanciación del proceso, en el que habrá de valorarse la procedencia de la pretensión.

Por tanto, desde que constituyen una tutela anticipada del derecho del demandante, no es posible realizar un examen pormenorizado de los hechos, pues pueden luego existir otros





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

elementos que en un campo más amplio de valoración, influyan en la decisión final (CNCiv., esta Sala G, expte. n° 27840/2015/1, del 13/4/2016 y sus citas; expte. n° 29930/2020/1 del 28/12/2020 y expte. n° 20872/2020/1 del 1/6/2021, entre muchos otros).

El análisis se circunscribe a ponderar los elementos con que se cuenta *prima facie*, elaborar un mínimo perfil del tipo de erogaciones a satisfacer y determinar cuál es el grado de necesidad que justifique o no la prestación por parte del demandado. Para establecer la cuantía de la cuota provisional debe tenerse en cuenta tanto que la ley hace pesar la obligación alimentaria sobre ambos progenitores, como los elementos incorporados a la causa en este estado incipiente del trámite a efectos de valorar los gastos del hijo a cuyo favor se reclaman (arts. 658, 659 y cc. CCyC).

Y si bien no cabe hacer una asimilación total con las medidas cautelares, sino más bien considerar a estos alimentos un adelanto de jurisdicción, pueden disponerse *inaudita pars* sin intervención del demandado (cf. Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, cap. VI. “E”, págs. 367 y ss.). Es precisamente de acuerdo con su naturaleza y finalidad, que el pedido de alimentos provisorios reclama una decisión inmediata sin aguardar las secuelas normales del proceso principal, pues de lo contrario se desnaturalizaría su propósito, que es el de asegurar la atención de las necesidades impostergables de la alimentada.

Según las constancias del sistema informático, las partes acordaron una cuota alimentaria mensual que el demandado debía pagar en favor de su hija, consistente en la suma de \$2.500 más el pago en especie de la cuota escolar y la matrícula, el comedor escolar y la prepaga. Además, se acordó una actualización de la cuota dineraria del 12,5% semestral durante el primer año de vigencia del convenio. Dicho acuerdo fue homologado en los autos “F. A. J. M. c/



F. G. s/ HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO – MEDIACIÓN” (expte. n° 39391/2015) el 18 de septiembre de 2015.

Luego, en los autos “F. A. J. M. c/ F. G. E. s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR” (expte. n° 30260/2019), con fecha 29 de agosto de 2019, se fijó en concepto de alimentos provisorios por el plazo de tres meses a favor de la niña J. F., la suma de \$10.000.

Promovido el principal, se hizo lugar al pedido cautelar de fijación de cuota provisoria, la que se determinó en \$13.000 con más el pago de la cobertura de medicina prepaga, y luego se dictó la resolución apelada que incrementó la cuota dineraria a la suma de \$16.000 mensuales, pedida por la progenitora a fs. 67/69.

En el análisis preliminar de que se trata debe tenerse en cuenta primordialmente las necesidades de la beneficiaria, que en el caso es la hija de las partes de 14 años, que reside junto a su madre en un inmueble en el barrio de Villa Urquiza de titularidad de las partes (el demandado posee un 82% mientras la actora un 18%), que insume los gastos propios de cualquier vivienda familiar, cuenta con la prepaga OSDE y se encuentra a cargo de la progenitora.

Conforme los antecedentes aludidos, en el estrecho marco de valoración que permite la cuestión en este estado del juicio y al sólo efecto cautelar indicado, sobre la base de los gastos presuntos que por su edad y condición acarrearía la manutención de la alimentada, estima la Sala que por el momento no existen elementos que permitan una modificación del monto establecido en la decisión de grado si se tiene en cuenta, sobre todo, el tiempo transcurrido desde que se estableció la anterior cuota en diciembre de 2019.

Por otro lado, aunque por el momento la capacidad económica y contributiva del alimentante no se encuentra determinada de modo fehaciente, independientemente de las manifestaciones de ambas partes, lo cierto es que en el estrecho marco de valoración que





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

concierno a la Sala, no se han aportados elementos que permitan un apartamiento de la decisión de grado, motivo por el cual será mantenida, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda establecer en la oportunidad procesal pertinente.

Obsérvese, que el demandado manifiesta ser titular de un comercio dedicado a la venta de productos de bazar que ha sufrido las restricciones gubernamentales en la apertura al público, pero no da mayores precisiones ni denuncia a cuánto ascienden efectivamente sus ingresos. Asimismo, como se dijo, la hija de las partes se encuentra al exclusivo cargo de su madre sin que el progenitor haya indicado realizar aporte en especie aparte de la medicina prepaga.

III. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Las costas de Alzada se imponen al demandado dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria (art. 69 del CPCCN). Regístrese; notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora en sus respectivos domicilios electrónicos (conf. Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN); cúmplase con la Acordada 24/13, CSJN, y devuélvase a su juzgado de origen. **Carlos A. Bellucci - Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara**

